

Las personas mayores en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Eduardo Ferrer Mac-Gregor¹

Recibido:08-11-2022 // Aceptado: 17-05-2023

Resumen. El artículo tiene como finalidad advertir los avances en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de las personas mayores como grupo especialmente vulnerable y propenso a la discriminación. Se parte de las acciones que se adoptaron en los ámbitos universal y regional de derechos humanos para ir reconociendo derechos específicos a este grupo, destacando los aportes particulares del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. El análisis jurisprudencial comienza con la etapa en que tangencialmente se hacía referencia a este grupo, para después analizar la etapa actual en la que la edad se incorpora vía interpretativa como categoría de especial protección en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, advirtiendo la manera en que confluye en forma interseccional con otras categorías protegidas por el propio Pacto de San José. De manera particular se destaca el enfoque diferenciado que ha adoptado de manera reciente la Corte Interamericana. Se desarrolla con mayor rigurosidad el contenido y alcances de los derechos de las personas mayores, y se acentúan los particulares impactos que tienen las violaciones de derechos humanos relacionadas con la salud, el acceso a la justicia, la seguridad económica y el medio ambiente.

Palabras clave: personas mayores; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; derechos sociales; derecho a la salud; acceso a la justicia; seguridad social; derecho al trabajo; derecho al medio ambiente.

[en] Older Persons in the jurisprudence of the Inter American Court of Human Rights

Abstract. The purpose of this article is to note the advances in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights with respect to the elderly as a particularly vulnerable group prone to discrimination. It starts with the actions adopted in the universal and regional human rights spheres to recognize the specific rights of this group, highlighting the particular contributions of the Inter-American System for the protection of human rights. The jurisprudential analysis begins with the stage in which this group was tangentially referred to, to later analyze the current stage in which age is incorporated through interpretation as a category of special protection in Article 1.1 of the American Convention on Human Rights, noting the way in which it intersects with other categories protected by the Pact of San José itself. Particularly noteworthy is the differentiated approach recently adopted by the Inter-American Court, developing more rigorously the content and scope of the rights of the elderly, emphasizing the particular impact of human rights violations related to health, access to justice, economic security and the environment.

Keywords: Older persons; American Convention on Human Rights; Inter-American Court of Human Rights; Inter-American Convention on Protection the Human Rights of Older Persons; Social Rights; Right to Health; Access to Justice; Social Security; Right to Work; Right to the Environment.

Sumario. 1. Introducción. 2. La protección de las personas mayores en el derecho internacional de los derechos humanos. 3. Los avances en materia de protección de derechos de las personas mayores en el Sistema Interamericano. 4. La edad como categoría de especial protección de las personas mayores. 5. La intersección de la edad con otras categorías de especial protección. 6. Los primeros pasos en la jurisprudencia interamericana. 7. Avances jurisprudenciales recientes. 8. Conclusiones. 9. Bibliografía. 10. Jurisprudencia.

Como citar: Ferrer Mac-Gregor, E. (2023). Las personas mayores en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Polít. Soc. (Madr.)* 60(2), 85076. <https://dx.doi.org/10.5209/poso.85076>

Agradecimientos. El presente trabajo forma parte del proyecto de investigación “Salud, seguridad económica y cuidados de largo plazo de las personas mayores en América Latina y la Europa Mediterránea” (Proyecto PAPIT IN302921) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Agradezco la asistencia de investigación de Juan Góngora, colaborador en el Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹ Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México
Orcid: 0000-0001-8136-1593
E-mail: eduardoferrer1821@outlook.com

1. Introducción

El derecho internacional de los derechos humanos ha prestado poca atención a las personas mayores, y no se ha esforzado en concretar una protección de sus derechos de manera diferenciada. Esta preocupación la señaló el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en la década de los noventa, al considerar que, a diferencia de otros grupos poblacionales como mujeres o niñas y niños, no se había aprobado un tratado internacional general sobre los derechos de las personas mayores, no habiendo “disposiciones obligatorias respecto de los diversos grupos de principios de las Naciones Unidas en esta materia” (ONU, 1995: párr. 13). Incluso, los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) no consideraron el fenómeno del envejecimiento y las personas mayores.

Frente a esta relativa ausencia en el ámbito universal, los sistemas regionales de protección de derechos humanos han tenido, si bien de manera lenta, un importante rol en cuanto a la garantía de este grupo etario que por muchos años no vieron materializada una protección reforzada (Martín, *et al.*, 2015).

Este desarrollo tuvo un paso significativo en el Sistema Interamericano con la adopción en 2015 de la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIDHPM) en el seno de la OEA², que a su vez ha provocado una preocupación particular en los ordenamientos nacionales, en las políticas públicas y de manera importante en los órganos de impartición de justicia³. El enfoque de derechos humanos aplicado a las personas mayores o “perspectiva de persona mayor” –emulando la “perspectiva de género”– (Díaz-Tendero, 2022) consiste en:

Un enfoque reconocido por el derecho internacional, así como por el interno, como el marco conceptual aceptado y capaz de obtener un sistema coherente de principios y reglas que guíen la doctrina y la jurisprudencia, así como las políticas públicas, tanto en el diseño, como en la implementación y evaluación de estas (Díaz-Tendero, 2022: 9).

La atención por parte de los operadores de justicia ha propiciado también una nueva mirada por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). El presente artículo tiene por objeto analizar el desarrollo progresivo que ha tenido la jurisprudencia de dicho tribunal regional en la protección de los derechos de las personas mayores, especialmente en salud, seguridad económica, acceso a la justicia y medio ambiente. Se destacarán las primeras aproximaciones jurisprudenciales hasta la etapa actual, en la que se considera la edad como una categoría de especial protección que tiene un impacto en el grupo de personas de sesenta años o más⁴, y que visibiliza la intersección de la edad con otras categorías de especial protección, generando una discriminación múltiple asociada al carácter compuesto en las causas de discriminación.

2. La protección de las personas mayores en el derecho internacional de los derechos humanos

2.1. Naciones Unidas

El derecho a la vejez se ha venido consolidando como una rama jurídica transversal, y dentro de ella han tenido desarrollos importantes los derechos humanos de las personas mayores (Dabove, 2018 e Isern, 2019).

En el ámbito internacional progresivamente se han reconocido los derechos humanos de las personas mayores debido a que experimentan manifestaciones específicas de discriminación, estigmatización y desigualdad (Romeo, Payán y Lazcoz, 2021), (Boldova, 2021). La primera vez que se pone de manifiesto en la agenda internacional la protección de los derechos humanos de las personas mayores fue durante el Plan de Acción Internacional de Viena sobre Envejecimiento en 1982. Con posterioridad, en 1991, la Organización de Naciones Unidas proclamó los “Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad”, en donde se ponían como ejes rectores los principios de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad. En 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió la Proclamación sobre el Envejecimiento. Finalmente, el avance más significativo se dio en 2002, con la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (Huenchuan y Rodríguez- Piñero, 2010).

Otro avance significativo se dio en mayo de 2014, cuando el Consejo de Derechos Humanos designó a Rosa Kornfeld-Matte como la primera experta independiente para los derechos humanos de las personas mayores. Este mandato ha permitido visibilizar problemas que aquejan a esta población mediante informes, relativos a: (i) la autonomía y cuidados de las personas de edad (2015), (ii) los robots y los derechos: los efectos de la automatización en los derechos humanos de las personas de edad (2017), (iii) los derechos humanos de las

² La CIDHPM fue adoptada el 15 de junio de 2015 y entró en vigor el 11 de enero de 2017. La han ratificado o adherido Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Perú y Uruguay.

³ En el marco de la emergencia provocada por el COVID-19, véase el interesante recurso de amparo resuelto en Argentina (Lanzieri, S. c/GCBA s/ amparo -otros, 20/04/2020) y el análisis del caso por Dabove, Tullio Budassi, Breier y Teveni (2020).

⁴ El límite inferior etario se ha establecido en 65 años en los países más desarrollados y en 60 años en los países pertenecientes a regiones con menor desarrollo, como es el caso de los países de la región latinoamericana y caribeña.

personas mayores: El dilema de la falta de datos (2020), (iv) el impacto de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el disfrute de todos los derechos humanos de las personas mayores (2020), (v) la discriminación por razón de edad (2021), y (vi) los derechos humanos de las mujeres mayores: la intersección entre el envejecimiento y el género (2021).

Otros órganos del sistema universal mediante observaciones generales, recomendaciones generales que emiten los órganos de tratados, o los informes de relatores especiales han abordado la situación de los derechos de las personas mayores bajo diferentes temáticas, como en materia de salud, cambio climático, el agua o el impacto diferenciado hacia las mujeres o personas con discapacidad.

Finalmente, cabe destacar el reciente pronunciamiento del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la comunicación *Joseph Walters Vs. Bélgica* (2021), en el que se analizó cómo la falta de adopción de medidas diferenciadas (por ejemplo, remitir a la víctima a una residencia temporal) a favor de una persona mayor tiene un impacto desproporcionado en el desalojo forzoso, lo que afecta al derecho a la vivienda. Este avance se logró, en gran medida, gracias a la entrada en vigor del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 2013.

Este desarrollo ha propiciado iniciativas para un tratado específico en el seno de Naciones Unidas (*Help Age Internacional*, 2019) y progresivamente ha impactado en la normatividad nacional (Díaz-Tendero, 2020). Como se verá, la protección de las personas mayores ha tenido también importantes desarrollos en los otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos, es decir, en los sistemas africano, europeo e interamericano.

2.2. Sistema africano

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en su artículo 18.4, otorga una protección especial para las personas mayores. Sin embargo, el paso significativo se dio el 31 de enero de 2016, cuando se adoptó el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de las Personas Mayores en África, en Addis Abeba, Etiopía. Este instrumento internacional –al igual que el adoptado en el sistema interamericano que desarrollaremos más adelante– constituye el primer baluarte de protección para las personas mayores.

Dentro de su articulado encontramos una protección diferenciada en relación a: i) la prohibición de discriminación por edad, ii) el acceso a la justicia y a la igualdad ante la ley, iii) el derecho de poder tomar decisiones, iv) prohibición de discriminación en el empleo, v) protección social, vi) protección contra las prácticas tradicionales dañinas, vii) protección diferenciada a las mujeres mayores, viii) derecho al cuidado y apoyo, ix) cuidados residenciales, x) apoyo a personas mayores que tienen a su cuidado menores de edad, xi) personas mayores con discapacidad, xii) protección de las personas mayores en situaciones de desastre o conflicto armado, xiii) salud, xiv) educación, xv) participación en programas de recreación y v) la accesibilidad.

2.3. Sistema europeo

El Convenio Europeo de Derechos Humanos no contempla una prohibición de discriminación por edad. Por otro lado, es relevante destacar el art. 23 de la Carta Social Europea adoptada en Turín, que establece una protección social a las personas de edad avanzada. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha conocido casos que involucran a personas mayores, entre los que destacan los referidos a la necesidad de que los procesos sean rápidos por la edad de los accionantes (TEDH, 2004); a la desaparición en un hogar de una residente porque sufría Alzheimer (TEDH, 2008); sobre la protección de la propiedad (TEDH, 2010a), y sobre el cierre de establecimientos de cuidados de largo plazo (TEDH, 2010b).

2.4. Sistema interamericano

El avance más relevante se dio con la adopción de la CIDHPM (2015). Este tratado internacional se encuentra vigente desde el 11 de enero de 2017, y se analizará en el siguiente apartado.

Asimismo, deben tenerse en consideración otros tratados dentro de la OEA. Por ejemplo, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En su artículo 9 dispone que “para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está [...], anciana [...]”. Por otro lado, la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia al definir la discriminación⁵, considera la edad como uno de los factores prohibidos. Finalmente, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de derechos económi-

⁵ Artículo 1.1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte.

cos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 17, dispone la protección de las personas mayores en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; y c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

3. Los avances en materia de protección de derechos de las personas mayores en el Sistema Interamericano

La CIDHPM constituye, sin lugar a dudas, el paso más significativo en la región. En primer lugar, para efectos del sistema regional, la CIDHPM destaca en su preámbulo que “la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas” y que en la medida que una persona “envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades”. Por ello, “la adopción de una convención amplia e integral contribuirá significativamente a promover, proteger y asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos de la persona mayor, y a fomentar un envejecimiento activo en todos los ámbitos”. Es decir, la propia CIDHPM reconoce la necesidad de colocar los derechos humanos de las personas mayores en el contexto del Sistema Interamericano.

En segundo lugar, entiende como persona mayor “aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que está no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor”. Esto es particularmente relevante debido a que marca un estándar mínimo que los Estados deben tener en consideración al momento de definir el sujeto destinatario de la protección diferenciada conforme a la edad. Sin embargo, aunque exista un estándar mínimo, el proceso de envejecimiento no solo responde a factores biológicos y fisiológicos, sino también a factores sociales o culturales, por lo que quizá el envejecimiento se podría alcanzar previo a ese margen de edad, lo cual debería ser analizado caso a caso. En este sentido, este tratado introduce la edad como un “indicador biopsicológico individual flexible, para cuya determinación y aplicación se necesita de una interpretación sistemática que integre su sentido con el enfoque sociohistórico y con la perspectiva cultural” (Dadove y Lucas, 2019: 16).

En tercer lugar, resulta especialmente relevante la enunciación de principios rectores: a) la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, b) la valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo, c) la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor, d) la igualdad y no discriminación, e) la participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad, f) el bienestar y cuidado, g) la seguridad física, económica y social, h) la autorrealización, i) la equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida, j) la solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria, k) el buen trato y la atención preferencial, l) el enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor, m) el respeto y valorización de la diversidad cultural y n) la protección judicial efectiva.

En cuanto al contenido y los derechos que protege se encuentran: i) la igualdad y no discriminación por edad, ii) derecho a la vida y dignidad en la vejez, iii) derecho a la independencia y autonomía, iv) derecho a la integración y participación comunitaria, v) derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, vi) derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, vii) derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud, viii) derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo, ix) derecho a la libertad personal, x) derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información, xi) derecho a la nacionalidad y a la libertad de circulación, xii) derecho a la privacidad y a la intimidad, xiii) derecho a la seguridad social, xiv) derecho al trabajo, xv) derecho a la salud, xvi) derecho a la educación, xvii) derecho a la cultura, xviii) derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte, xix) derecho a la propiedad, xx) derecho a la vivienda, xxi) derecho a un medio ambiente sano (incluido el derecho al agua), xxii) derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal, xxiii) derechos políticos, xxiv) derecho de reunión y de asociación, xxv) situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, xxvi) igual reconocimiento como persona ante la ley y xxvii) acceso a la justicia.

Estos derechos deben leerse principalmente con el acceso a la justicia del mismo instrumento que indica que los Estados parte se comprometen “a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas”; ya que en muchas

ocasiones existe imposibilidad de acceder a la justicia, lo que perpetúa la situación de vulnerabilidad de este grupo al no ver materializados sus derechos.

Ejemplo de la expresión de estos principios en el Sistema Interamericano lo encontramos en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2013, mediante la figura del *per saltum*, señalando en las normas que rigen la tramitación inicial de una petición que, pese a que las peticiones se estudian de acuerdo “al orden de entrada”, en casos excepcionales y atendiendo a la situación especial de vulnerabilidad del peticionario “la Comisión podrá adelantar la evaluación de una petición” cuando, entre otros, “la presunta víctima sea un adulto mayor”⁶.

Otro aspecto a destacar en el Sistema Interamericano en el marco de la protección de los derechos de las personas mayores fue la creación en 2017 de la Unidad sobre los Derechos de las Personas Mayores, durante el 162º Período de Sesiones y en el marco del Plan Estratégico 2017-2021. Una vez concluido el diagnóstico se destacó que “la protección de los derechos de las personas mayores continúa siendo un desafío prioritario en la región y a su vez, demanda un seguimiento cercano por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Debido a ello, en su 171º Período de Sesiones, celebrado en febrero de 2019, a fin de ampliar y profundizar la institucionalidad existente para el seguimiento de la protección de los derechos de las personas mayores, la CIDH decidió crear la Relatoría Temática sobre los Derechos de las Personas Mayores. Actualmente la relatora sobre los derechos de las personas mayores es la comisionada Margarette May Macaulay, antigua jueza de la Corte Interamericana. En el 2018 dicha relatoría lanzó un cuestionario para elaborar un primer informe para recibir información sobre los desafíos y las buenas prácticas de los Estados miembros de la OEA en el reconocimiento y la garantía efectiva de los derechos de las personas mayores. El informe aún no se encuentra publicado.

4. La edad como categoría de especial protección de las personas mayores

El derecho nacional e internacional de los derechos humanos ha estado particularmente marcado por la continua evolución del contenido de los diferentes derechos, que también ha impactado en los contenidos de los derechos humanos de las personas mayores (Rodríguez -Piñero, 2012).

Esta tendencia se plasma en aquellos instrumentos internacionales que en el momento histórico en el que fueron adoptados únicamente identificaron ciertos grupos especialmente protegidos. Así, a modo ilustrativo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 1.1 dispuso en su cláusula de no discriminación (que también sirvió de referente para identificar a grupos especialmente vulnerables), como categorías protegidas: “raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Esta misma formulación se usa en otros tratados internacionales de derechos humanos como los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Sin embargo, dichas cláusulas fueron insuficientes cuando otros sectores de las sociedades hicieron evidentes sus reclamos de derechos y no encontraron en esas formulaciones una categoría que los protegiera o que les brindara un enfoque diferenciado en cuanto a sus derechos. Así, algunos instrumentos internacionales contemplaron las “cláusulas de incorporación de categorías sospechosas”. El Pacto de San José contempla en el artículo 1.1 dicha posibilidad mediante la expresión “o cualquier otra condición social”. En palabras de la Corte IDH: “al interpretar la expresión ‘cualquier otra condición social’ del artículo 1.1. de la Convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano” (Corte IDH, 1985: párr. 52). Así:

los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. La expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1. de la Convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo (Corte IDH, 1999, párr. 101).

De este modo, la jurisprudencia de la Corte IDH ha ido identificando otras categorías y grupos de especial protección mediante la expresión “cualquier otra condición social”, como lo han sido las personas LGBTI (que

⁶ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, art. 29, numeral 2, inciso a) apartado, i). Artículo 29. Tramitación inicial [...] 2. La petición será estudiada en su orden de entrada; no obstante, la Comisión podrá adelantar la evaluación de una petición en supuestos como los siguientes: a. cuando el transcurso del tiempo prive a la petición de su efecto útil, en particular: i. cuando la presunta víctima sea un adulto mayor, niño o niña; [...].

encuentran una protección mediante las categorías de orientación sexual, identidad de género o la expresión de género), las personas con discapacidad (protegidos por la categoría de discapacidad), y recientemente las personas mayores (protegidos por la categoría de edad)⁷.

Si bien la edad, como categoría protegida, no se encuentra contemplada de manera expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana, ha sido incorporado vía interpretativa por la Corte IDH. Desde el 2003, el alto tribunal regional identificó que entre las categorías que se podrían incluir en el alcance del artículo 1.1 del Pacto de San José figuraba la edad (Corte IDH, 2003: párr. 101), particularmente considerada para las niñas, niños y adolescentes. Como veremos más adelante, es en 2018 cuando de manera explícita la Corte IDH la considera como una categoría aplicable a las personas mayores.

Este escaso uso de la “edad” como categoría de especial protección a favor de las personas mayores se insertaba en un contexto en donde no existían desarrollos o enfoques específicos que protegieran los derechos de este grupo etario (Acle Moutone, 2012).

5. La intersección de la edad con otras categorías de especial protección

La primera vez que se acuñó el concepto de discriminación interseccional fue en 1989 por parte de Kimberlé Crenshaw (Makkonen, 2002). La autora analizó una demanda ante el poder judicial estadounidense que interpusieron un grupo de mujeres afroamericanas contra la compañía General Motors alegando que, al no contratarlas o no ascenderlas, se les había discriminado por motivo de género y raza de forma conjunta. El tribunal resolvió que no existía discriminación por sexo/género, pues otras mujeres, caucásicas, fueron contratadas y ascendidas; y recomendaba presentar una nueva demanda solo por discriminación en razón de raza, a lo que la autora responde con la integración de la discriminación por razón de género y la discriminación por razón de raza, en una sola demanda. De esta manera, consideró que el juez al haber analizado el caso desde la perspectiva de un solo criterio, había ignorado la discriminación específica sufrida por las mujeres afroamericanas, pues esta forma de discriminación difiere de la que sufren las mujeres caucásicas e inclusive los hombres afroamericanos (Crenshaw, 1993: 383).

En opinión de Crenshaw, se marginalizó el análisis a aquellas circunstancias que pueden ocurrir de forma simultánea y que no pueden ser analizadas de forma aislada, y por lo tanto, el grupo de mujeres negras, dentro del colectivo de las mujeres, es invisibilizado. Considera que el enfoque tradicional no había tenido en cuenta adecuadamente la interacción entre raza y género y se limitaría a un determinado conjunto de experiencias, por lo que no se enfocaría de manera efectiva la manera particular en que las mujeres afroamericanas se hallan subordinadas (Crenshaw, 1993: 384, 387 y 388).

En este sentido, la interseccionalidad es una herramienta que permite representar cómo ocurre la convergencia de múltiples discriminaciones en las vidas individuales y colectivas, principalmente de las mujeres (de Lama Ayma, 2013: 273). El análisis interseccional propone y examina cómo diferentes categorías de discriminación, construidas social y culturalmente, interactúan en múltiples y simultáneos niveles, contribuyendo con ello a generar una desigualdad social sistemática. Sus objetivos son revelar las variadas identidades y exponer las diferentes formas de discriminación y desventajas que resultan de la conjunción de diversos tipos de identidad, así como reconocer experiencias individuales únicas (Bunch, 2002).

Así, el enfoque intersectorial de la discriminación no solo describe una discriminación basada en diferentes motivos, sino que evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Es decir, que en un mismo evento se produce una discriminación debido a la concurrencia de dos o más motivos prohibidos. Esa discriminación puede tener un efecto sinérgico, que supere la suma simple de varias formas de discriminación, o puede activar una forma específica de discriminación que solo opera cuando se combinan varios motivos de discriminación. La interseccionalidad evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Ello activa o visibiliza una discriminación que solo se produce cuando se combinan dichos motivos que de lo contrario permanecería oculta (Ferrer Mac-Gregor, 2015a: párr. 10).

En el caso de las personas mayores, la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores contempla expresamente este tipo de discriminación, al prever en su artículo 2 la “discriminación múltiple”, entendiéndola como cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación. Aunque la Convención usa el concepto de múltiple, en la práctica, estaremos frente a una discriminación interseccional.

Ahora bien, un mínimo común denominador que ha tenido la jurisprudencia de la Corte IDH en aplicación del enfoque interseccional ha sido que en los primeros casos (antes del 2020) se aplicaba este enfoque en asuntos que figuraban como víctimas a mujeres (en donde uno de los componentes fundamentales es que confluye el género/sexo de la víctima más otra de las categorías/vulnerabilidades). Sin embargo, se ha producido una

⁷ La Corte IDH de manera explícita ha señalado que la edad es también una categoría protegida por el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por consiguiente, la prohibición de discriminación relacionada con la edad, cuando se trata de personas mayores, se encuentra igualmente tutelada por el Pacto de San José (Corte IDH, 2022 b: 29, párr. 343).

evolución y existen dos casos en los que de manera implícita este mínimo común denominador (sexo= mujer biológica) no se encuentra.

En el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde* (2016), la Corte IDH conoció el contexto de discriminación estructural por posición económica (pobreza) en el que se encontraban las 85 víctimas y cómo esta situación las había orillado a aceptar formas de trabajo que se traducían en formas contemporáneas de esclavitud. Sin embargo, en el tema que se desea destacar, había otros elementos que se encontraban presentes en la sentencia que abonan al entendimiento de la discriminación interseccional más allá de si el género se encuentra presente. Así, por ejemplo, la mayoría de las 85 víctimas eran afrodescendientes y no tenían escolaridad (además de provenir de las regiones más pobres de Brasil). De este modo, la intersección en este caso se daba por factores como la raza, la posición económica y la baja escolaridad. No obstante, esta cuestión no fue puesta de relieve por la Corte IDH en su decisión de fondo.

Asimismo, destaca el caso de los *Trabajadores de la Fábrica de Fuegos de San Antõnio de Jesús* (2020). Este caso se refiere a la explosión de una fábrica de fuegos artificiales, en la que perdieron la vida 60 mujeres, niñas y niños. Es en este último grupo en el que la Corte IDH también aplica el enfoque interseccional y los declara víctimas de discriminación, y en donde las categorías que interseccionaron fueron edad, raza y situación económica.

Esto es particularmente relevante ya que si bien el enfoque interseccional nace con nombre de mujer (Serra Cristóbal, 2013: 15), lo cierto es que se aplica, en general, a toda situación en la que confluyan dos o más categorías o vulnerabilidades, sin que necesariamente se encuentre en el centro del análisis una mujer (sexo/género) (Góngora Maas, 2017). Por ejemplo, podríamos estar ante situaciones en donde se pudiera discriminar a un hombre mayor, pobre y con discapacidad, supuesto en el cual interseccionarían la edad, la posición económica y la discapacidad; es decir, este enfoque es un eje transversal para analizar discriminaciones en contra de las personas mayores, donde lo que intersecciona es la edad más otras condiciones.

Sobre este particular puede mencionarse el caso *Muelle Flores vs. Perú* (2019). Este caso se refiere a la falta de ejecución de sentencias judiciales que reconocían en sede nacional el derecho a la seguridad social. La Corte IDH percibe que la víctima, al momento de dictarse la sentencia, era una persona mayor que no había recibido el pago de las pensiones, y que había adquirido dos discapacidades: visual y auditiva. Por otro lado, en un Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos del año 2021, se indicó que el cambio climático tiene importantes repercusiones en general en las personas mayores, que se acentúa cuando se interseccionan el género, la discapacidad, la raza, pertenecer a una minoría étnica o ser perteneciente a una comunidad indígena (ONU, 2021).

6. Los primeros pasos en la jurisprudencia interamericana

Pueden advertirse dos etapas jurisprudenciales de la Corte IDH relacionadas con las personas mayores. La primera, en la que tímida y tangencialmente se aborda la situación particular de una persona mayor. La segunda, que corresponde a la etapa actual, en donde la Corte IDH aborda el caso desde un enfoque de la edad como factor que impacta de manera diferenciada en las personas mayores y sus derechos, que será motivo de análisis en el siguiente epígrafe.

En cuanto a la primera etapa jurisprudencial, destaca el caso *Yakye Axa Vs. Paraguay* (2005), al advertir la Corte IDH que entre los miembros de la comunidad había personas de edad avanzada y estimó que “[e]n lo que se refiere a la especial consideración que merecen las personas de edad avanzada, es importante que el Estado adopte medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía, garantizando el derecho a una alimentación adecuada, acceso a agua limpia y a atención de salud. En particular, el Estado debe atender a los ancianos con enfermedades crónicas y en fase terminal, ahorrándoles sufrimientos evitables” (Corte IDH, 2005, párr. 175). Con posterioridad, en el caso *García Lucero Vs. Chile* (2013) se estimó que la víctima se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad y se consideró probado que tenía una edad avanzada de 79 años (Díaz-Tendero, 2019).

7. Avances jurisprudenciales recientes

7.1. Derecho a la salud y cuidados de largo plazo

Se puede establecer con total seguridad que la segunda etapa jurisprudencial comienza con el caso *Poblete Vilches y otros Vs. Chile* (2018), en el que la Corte IDH abordó de manera detallada la especial situación de vulnerabilidad y discriminación que viven las personas mayores. Además, en el fallo se consideró que la edad –como categoría sospechosa– si bien no se encuentra expresa en el artículo 1 del Pacto de San José, puede interpretarse (de la misma forma en la que lo había hecho con otras categorías no expresas) dentro de la categoría de “u otra condición social” a que se refiere dicho tratado internacional; por lo tan-

to, la prohibición por discriminación relacionada con la edad cuando se trata de las personas mayores se encuentra tutelada por la Convención Americana.

En este fallo la Corte IDH agregó que la edad es también una categoría protegida por esta norma, según lo interpretó en la OC-18 (2003), por lo que la prohibición de discriminación en el caso de las personas mayores comporta, entre otras cosas, la aplicación de políticas inclusivas para la totalidad de la población y un fácil acceso a los servicios públicos (Corte IDH, 2018: párr. 122).

Cabe destacar que el caso Poblete Vilches (2018) fue el primer precedente en el que se declaró violado el derecho a la salud como derecho autónomo, por lo que el Tribunal Interamericano abordó las violaciones de este derecho bajo una óptica de la repercusión en la edad de la persona y las circunstancias particulares del caso; como lo fue el consentimiento informado sustituto o bien como deben entenderse los servicios médicos urgentes cuanto está involucrado el derecho a la salud de una persona mayor. En términos generales, la Corte IDH consideró que el derecho a la salud se había vulnerado debido a que ante una situación de emergencia médica (insuficiencia respiratoria), el señor Poblete fue discriminado bajo estereotipos de la edad, pues el personal médico consideró que debido a su edad se le debía dar preferencia en la unidad de cuidados intensivos (UCI) a una persona más joven.

Recientemente se han establecido estándares relativos al derecho a la salud de las personas mayores privadas de la libertad, ya que el encarcelamiento puede agravar la condición de salud de dichas personas. De conformidad con la CIPDHPM, la atención médica y los servicios de salud para las personas mayores privadas de la libertad deben considerar sus circunstancias particulares y los diferentes cambios que pueden sobrevenir con el envejecimiento⁸ (Corte IDH, 2020b: párrs. 362-378).

Ahora bien, en el ámbito de la salud deben destacarse los cuidados a largo plazo. Si bien la Corte IDH no se ha pronunciado en la materia, el relator especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la salud ha destacado su importancia y ha señalado que “incluyen toda una variedad de servicios (médicos o de otro tipo) que ayudan a satisfacer las necesidades tanto médicas como no médicas de las personas que padezcan una enfermedad crónica o una discapacidad y no puedan cuidar de sí mismas durante largos periodos. Los cuidados a largo plazo consisten en la prestación de ayuda en las tareas cotidianas, como bañarse, vestirse, cocinar y demás”. En concreto, en el ámbito de la salud, dichos cuidados deben entenderse como “la intervención de profesionales capacitados en la prestación de asistencia para tratar síndromes ligados a enfermedades crónicas o discapacidades que anulan la capacidad personal” (Grover, 2011: 44).

7.2. Acceso a la justicia

El acceso a la justicia constituye un componente sustancial para la seguridad económica de las personas mayores. En el caso *Muelle Flores vs. Perú* (2019), la Corte IDH evaluó, en uno de los elementos del plazo razonable (derivado del artículo 8 de la Convención Americana), el impacto que había tenido la falta de ejecución de decisiones internas que habían reconocido el derecho a la seguridad social; de este modo determinó que “tratándose del derecho a la seguridad social, es decir una prestación de carácter alimentario y sustitutivo del salario, de una persona mayor con discapacidad auditiva, (...) era exigible un criterio reforzado de celeridad”. Esta afirmación realizada por el alto tribunal regional puede entenderse como una expresión de las obligaciones que derivan de la CIDHPM en cuanto al derecho de acceso a la justicia (artículo 31). Adicionalmente, la Corte IDH, siendo consciente de los particulares impactos que le genera a una persona mayor el impago de su pensión, precisó que “diversos derechos se vulneran y acentúan en el caso de las personas mayores”, lo cual afecta a su dignidad como personas (Corte IDH, 2019 a): párr. 204).

Consideraciones similares fueron reiteradas por la Corte IDH en el caso *ANCEJUB- SUNAT* (2019), con la única diferencia de que en ese caso se estableció el vínculo entre la falta de pago de la pensión debida y la vulneración “a la vida digna”. Así, la jurisprudencia cristalizaba lo que la Convención Interamericana indica en su artículo 6 al señalar que “[t]oda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna” (Corte IDH, 2019 b): párr. 184).

Recientemente, en el caso *Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile*, bajo un apartado denominado “el derecho a la protección judicial, en particular con respecto a las personas mayores en condición de vulnerabilidad”, la Corte IDH destacó por primera vez de manera expresa el enfoque diferenciado en el acceso a la justicia de las personas mayores, señalando que a favor de las personas mayores existe un “derecho a un tratamiento preferencial” (Corte IDH, 2021: párr. 148).

En particular, en esta sentencia se indicó que “la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de fallos judiciales adquiere entonces una singular relevancia en casos (...) en los cuales se ha condenado [a un ente del Estado] a pagar una suma de dinero en favor de personas mayores”. De este modo, la Corte IDH consideró que en el marco del acceso a la justicia “surge un derecho a un tratamiento preferencial de las personas mayores en la ejecución de las sentencias a su favor y un correlativo deber estatal de garantizar

⁸ De conformidad con el artículo 2 de la CIPDHPM, el envejecimiento consiste en el proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de variadas consecuencias.

un acceso diligente, célere y efectivo de las personas mayores a la justicia, tanto en los procesos administrativos como judiciales”. Finalmente, el Tribunal Interamericano agregó que “la obligación de celeridad en el caso de personas mayores” encuentra su fundamento en gran medida en que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que “se puede deducir que, cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, (...) es exigible un criterio reforzado de celeridad en todos los procesos judiciales y administrativos” (Corte IDH, 2021: párrs. 147-152). Otro aspecto significativo, pese a que pareciera un acto menor, es la forma en la que en los hechos del caso se incorporan –de forma desagregada– los rangos de edad de las personas que fueron declaradas víctimas. Si bien no era la primera ocasión en que la Corte IDH tenía que resolver cuestiones fácticas similares, por primera vez visibilizó el rango de edad de las personas mayores que fueron declaradas víctimas en aquel fallo (Corte IDH, 2021: párr. 125). En el caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú (2022), además de las consideraciones que han sido desarrolladas en párrafos precedentes y en las que se reitera el derecho a un “tratamiento preferencial” a favor de las personas mayores, la sentencia incorpora en sus consideraciones “el deber reforzado de celeridad” como principio general de derecho internacional para estas personas (Corte IDH, 2019 b): párr. 79).

No debe de pasar inadvertido que la Corte IDH ya se había pronunciado sobre esta “perspectiva diferencial” a favor de personas en situación de vulnerabilidad, como en el caso de las personas con discapacidad. En el caso Furlan y otros Vs. Argentina (2012), en el marco del análisis del plazo razonable sobre un proceso civil de daños y perjuicios en el que se encontraba involucrado “un menor de edad, posteriormente un adulto, en condición de discapacidad” y que “contaba con pocos recursos económicos para llevar a cabo una rehabilitación apropiada” implicaba que las autoridades judiciales debieron observar una “obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos”. La Corte IDH en aquel fallo consideró: i) que las autoridades no tuvieron en cuenta el estado de vulnerabilidad de la víctima, ii) que el caso exigía una “mayor diligencia” y iii) que “de la brevedad del proceso dependía el objetivo primordial del proceso judicial” (Corte IDH, 2012: párrs. 201-202).

Adicionalmente “esta obligación reforzada” en el caso Furlan se tradujo, en el marco del análisis del plazo razonable, por un lado, en un análisis pormenorizado al evaluar el plazo razonable, es decir, “la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo” (Corte IDH, 2012: párr. 194); criterio que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos había identificado como “un actuar excepcionalmente diligente” pues se tiene énfasis “de lo que estaba [o está] en juego” (TEDH, 2004). Si bien estos estándares fueron desarrollados en el marco de la sustanciación del procedimiento y no durante la etapa de ejecución, los mismos lineamientos, *mutatis mutandis*, pueden ser aplicables a la etapa de ejecución de decisiones judiciales o administrativas.

En la sentencia del caso FEMAPOR (2022), la Corte IDH afirmó que el criterio reforzado de celeridad –que ya había sido incorporado en el caso Muelle Flores antes referido–, en el caso de las personas mayores sienta sus bases en la vulnerabilidad de este grupo de personas y, por ende, constituye un principio general del derecho internacional. La relevancia de acentuar este criterio a favor de las personas mayores que concreta el Tribunal Interamericano no es menor, ya que encuentra su razón de ser en el hecho de que como grupo reciente afectaciones distintas y de manera diferenciada, y dadas las particularidades en esta etapa de la vida, la concreción del acceso a la justicia debe ser prioritario tanto por el sujeto como por los posibles derechos que en cada caso concreto puedan estar en juego.

7.3. Seguridad económica

En cuanto a la seguridad económica, tanto las pensiones como el pago de salarios juegan un papel importante. Por ello, además de los aportes en materia del acceso a la justicia, el caso FEMAPOR (2022) agregó en la jurisprudencia en materia laboral de la Corte IDH que del concepto de “remuneración” se deduce que el derecho al trabajo también implica la obtención de un salario justo, el cual, a su vez, debe comprender todos los emolumentos que se engloban dentro del término remuneración. Lo establecido por el Tribunal Interamericano en este fallo también encuentra respaldo en la Carta Social Europea, la cual indica que “4. Todos los trabajadores tienen derecho a una remuneración suficiente que les proporcione a ellos y a sus familias un nivel de vida decoroso” y, de manera más específica, el mismo instrumento desarrolla este derecho en el artículo 6. Así, por ejemplo, el Comité Europeo de Derechos Sociales también ha indicado que el concepto de “remuneración” se refiere a la “contraprestación que un empleador paga a su empleado por el trabajo realizado” el cual puede incluir “primas y bonificaciones especiales” (CEDS, 2007: párr. 21).

En el caso FEMAPOR (2022), estableciendo un vínculo entre la importancia de la remuneración y del salario –como parte integrante del derecho al trabajo– y la violación del derecho al plazo razonable de un subgrupo de 2.317 trabajadores marítimos y portuarios que continuaron reclamando cantidades adicionales que les eran adeudadas, concluyó que “tuvo un impacto en el derecho al cobro íntegro de sus salarios, lo cual se tradujo en un impacto en su derecho al trabajo y a la obtención de un salario justo y previamente pactado”. Adicionalmente, aplicando este enfoque diferencial, la Corte IDH complementó su conclusión resaltando que las afectaciones (vulneraciones a esos derechos) tuvo un impacto mayor “debido a su edad, quienes en su mayoría

rondan los 80 o 90 años, habiendo incluso fallecido (...) más de 800 víctimas, sin que se les haya efectivizado de manera correcta su derecho” (Corte IDH, 2022 a): párrs. 108-110).

7.4. Medio ambiente

En la opinión consultiva No. 23 sobre medio ambiente y derechos humanos, la Corte IDH desarrolló el contenido del derecho al medio ambiente sano y, para ello, consideró que el referido derecho tiene una doble dimensión. Por una parte, se encuentra la protección del derecho al medio ambiente en sí mismo, teniendo en consideración que en algunas jurisdicciones se ha tutelado inclusive el medio ambiente y sus componentes como sujetos de derecho; empero, por otra parte, se encuentra la faceta ambiental de algunos derechos humanos que son potencialmente más vulnerables a ser degradados por la lesión al entorno, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida, a la salud o a la integridad personal.

Ahora bien, otro aporte significativo de dicha opinión es que la Corte IDH identificó a grupos que son potencialmente vulnerables a la erosión del medio ambiente. La Corte no enunció expresamente a las personas mayores, pero tampoco enunció un listado limitativo de grupos a los cuales la degradación del medio ambiente las podría afectar de manera desproporcionada, es decir, fue solo un listado enunciativo (Corte IDH, 2017 b): párr. 67).

Ahora bien, el efecto desproporcionado se advierte teniendo en cuenta que la CIDHPM, a diferencia de muchos tratados internacionales, tiene una disposición relativa a la protección del medio ambiente. Inclusive esta preocupación se ve reflejada en el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el “Estudio analítico sobre la promoción y protección de los derechos de las personas de edad en el contexto del cambio climático”. En dicho estudio, se pone de manifiesto cómo el cambio climático tiene un efecto desproporcionado en las personas mayores no solo en cuanto a ese derecho, sino también en derechos como la circulación, la vida, la salud, la seguridad, la vivienda, la alimentación, el agua, el trabajo y la cultura (ONU, 2021).

En cuanto a este último derecho (cultura), y tomando en cuenta el sistema universal, se debe destacar la reciente (2022) decisión del Comité de Derechos Humanos sobre la falta de protección de Australia sobre los pueblos indígenas del Estrecho de Torres, en donde, a raíz de la inundación de las islas por el cambio climático, no se podían ejercer prácticas culturales. Si bien el Comité no hace referencia a las personas mayores y habla de toda la colectividad, lo cierto es que en ese tipo de contextos y violaciones sobre el territorio, son precisamente las personas mayores indígenas sobre las cuales recae la transmisión de los conocimientos milenarios.

8. Conclusiones

La labor de construcción jurisprudencial de derechos y enfoques propios para las personas mayores (así como los impactos diferenciados que sufren), en realidad consiste en visibilizar la situación particular que vive este grupo en nuestra región y por ello la necesidad de aplicar una “perspectiva de persona mayor” para lograr su protección efectiva. Curiosamente los casos contenciosos resueltos hasta el momento por la Corte IDH sobre personas mayores –salvo el caso *Poblete Vilches* (2018)– se insertan en el marco de la falta de ejecución de sentencias que reconocen derechos (a la pensión o a la seguridad social) en el ámbito nacional, pero que no se materializan a favor de sus beneficiarios; lo cual constituye, como ha sido plasmado en las sentencias de la Corte IDH, un grave incumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado paulatinamente diversos estándares a favor de las personas mayores desde 2018. Si tuviéramos que hacer un recuento de ese acervo, se podría resumir en tres aspectos torales: la edad como categoría de especial protección (caso *Poblete Vilches*, 2018), el derecho a un tratamiento preferencial (caso *Profesores de Chañaral* y otras municipalidades, 2021), y el “deber reforzado de celeridad” como principio de derecho internacional a favor de las personas mayores (caso *FEMAPOR*, 2022). Estimamos que en el futuro la Corte IDH profundizará dichos estándares teniendo en cuenta la intersección de la edad con otras categorías protegidas.

Esta labor jurisprudencialmente ayuda a fortalecer los derechos de las personas mayores en el Sistema Interamericano, crea estándares para su aplicabilidad en el ámbito nacional de los Estados y a la vez pone de manifiesto las diversas realidades que enfrentan estas personas como grupo diferenciado que vive de manera particular las violaciones de derechos humanos.

La jurisprudencia interamericana hace visible lo que por muchos años permaneció de manera desdibujada en el ámbito internacional. Como lo ha puesto en evidencia la CEPAL (2020), las personas mayores se encuentran entre los grupos más vulnerables, y que desafortunadamente a raíz de la pandemia han sufrido y siguen padeciendo consecuencias directas en su calidad de vida y enfrentan grandes desafíos respecto del cumplimiento de sus derechos.

9. Bibliografía

- Acle Mautone, M. (2012): “El principio de igualdad y no discriminación en la vejez y la introducción de la perspectiva de la edad”, en S. Huenchuan, ed., *Los derechos de las personas mayores en el siglo XXI: situación, experiencias y desafíos*, México, CEPAL-ONU, pp. 59-74.
- Boldova Pasamar, M.A. (2021): “Discriminación y estigmatización”, en C. M. Romeo Casabona (coord.), *Tratado de derecho y envejecimiento. La adaptación del Derecho a la nueva longevidad*, Madrid, Wolters Kluwer/Fundación Mutualidad Abogacía, pp. 71-105.
- Bunch, C. (2002): “Human Rights at the Intersection of Race and Gender”, en R. Rita, C. Bunch y N. Elmira, eds, *Women at the Intersection: Indivisible Rights, Identities, and Oppressions*, New Jersey, Centre for Women’s Global Leadersh, pp. 111-118.
- CEPAL: *Desafíos para la protección de las personas mayores y sus derechos frente a la pandemia de COVID-19*, diciembre de 2020. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46487/1/S2000723_es.pdf [Consulta: 28 de septiembre de 2022]
- Crenshaw, K. (1993): “Demarginalizing the intersection of race and sex: a Black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics”, en K. Weisberg, ed, *Feminist legal theory foundations*, Philadelphia, Temple University Press, pp. 383-397.
- de Lama Aymá, A. (2013): “Discriminación múltiple”, *Anuario de Derecho Civil*, LXVI (I), pp. 271-320.
- Díaz-Tendero, A. (2019): *Derechos Humanos de las personas mayores en el Sistema Interamericano*, México, UNAM-IIJ-CNDH.
- Díaz-Tendero, A. (2022): “Perspectiva de persona mayor en el ámbito jurídico”, en A. Díaz-Tendero (Coord.), *Manual para juzgar casos de personas mayores*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 1-44.
- Díaz-Tendero, A. (2020): “De los estándares internacionales a las normatividades nacionales. El derecho a la salud de las personas mayores”, en A. Díaz-Tendero, coord., *Derechos humanos y grupos vulnerables en Centro América y el Caribe*, México, UNAM-CIALC, t. 2, pp. 45-70.
- Góngora Maas, J. J. (2017): “Hacer visible lo invisible: la violencia contra la mujer adulta mayor y la obligación de prevención”, México, SCJN-ONU. Disponible en: <https://periodistasdeapie.org.mx/documentos/ENSAYO%20PRIMER%20LUGAR%20HACER%20VISIBLE%20LO%20INVISIBLE.pdf> [Consulta: 13 de octubre de 2022]
- Grover, A. (2011): *Estudio temático sobre el ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores realizado por el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, ONU-Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/18/37.
- Help Age Internacional España (2019): *Derechos de las personas mayores: Hacia una Convención de Naciones Unidas para los derechos de las personas mayores*. Disponible en: <https://www.helpage.es/convencion-internacional/>. [Consulta: 5 de abril de 2023]
- Huenchuan, S. y L. Rodríguez-Piñero Royo (2010): *Envejecimiento y derechos humanos: situación y perspectivas de protección*, Santiago de Chile, CEPAL-ONU.
- Isern, M. (2019): “El lugar de las personas mayores dentro del mundo jurídico”, *Cartapacio de Derecho*, (36).
- Dabove, M. I. (2018): *Derecho de la vejez. Fundamentos y alcance*, Buenos Aires, Astrea.
- Dabove, M. I. y A. Lucas Gioja (2022): “Enfoque complejo de la vejez. Su incidencia en los derechos humanos”, *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, (33), 14-37.
- Dabove, M. I., R. G. Di Tullio Budassi, I. Breier y J. P. Teveni (2020): “Paternalismos explícitos y viejismos implícitos de la pandemia”, *Anales en Gerontología*, (12), pp. 138-167.
- Makkonen, T. (2002): *Multiple, Compound and Intersectional discrimination: bringing experiences of the most marginalized to the fore*, Åbo Akademi Institute for Human Rights. Disponible en: <https://www.abo.fi/wp-content/uploads/2018/03/2002-Makkonen-Multiple-compound-and-intersectional-discrimination.pdf> [Consulta: 2 de septiembre de 2022]
- Martín, C., D. Rodríguez Pinzón y B. Brown (2015): *Human Rights of Older People: Universal and Regional Legal Perspectives*, Springer.
- ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1995), Observación General No. 6: *Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores*.
- ONU (2021): *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos del año 2021*, A/HRC/47/46.
- Rodríguez-Piñero Royo, L. (2012): “La discriminación por razón de edad: perspectivas internacionales”, en S. Huenchuan, ed., *Los derechos de las personas mayores en el siglo XXI: situación, experiencias y desafíos*, México, CEPAL-ONU, pp. 75-108.
- Romeo Casabona, C. M., E. Payán Ellacuría y G. Lazcoz Moratinos (2021): “Conclusiones y recomendaciones”, en C. M. Romeo Casabona (coord.), *Tratado de derecho y envejecimiento. La adaptación del Derecho a la nueva longevidad*, Madrid, Wolters Kluwer/Fundación Mutualidad Abogacía, pp. 955-973.
- Serra Cristóbal, R. (2013): “La mujer como especial objeto de múltiples discriminaciones”, en R. Serra Cristóbal, *La discriminación múltiple en los ordenamientos jurídicos español y europeos*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 15-44.

10. Jurisprudencia

10.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

- Corte IDH (1985): Opinión Consultiva OC-5/85, *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. 13 de noviembre. Serie A No. 5.
- Corte IDH (1999): Opinión Consultiva OC-16/99, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. 1 de octubre. Serie A No. 16.

- Corte IDH (2003): Opinión Consultiva OC-18/03, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. 17 de septiembre. Serie A No. 18.
- Corte IDH (2012): Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto. Serie C No. 246.
- Corte IDH (2013): Caso García Lucero y Otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto. Serie C No. 267.
- Corte IDH (2017): Caso Gonzales Llu y otros Vs. Ecuador. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Sentencia de 1 de septiembre.
- Corte IDH (2017): Opinión Consultiva OC-23/17, *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. 15 de noviembre. Serie A No. 23.
- Corte IDH (2018): Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo. Serie C No. 349.
- Corte IDH (2019): Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo. Serie C No. 375.
- Corte IDH (2019): Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre. Serie C No. 394.
- Corte IDH (2020): Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Sentencia de 15 de julio. Serie C No. 407.
- Corte IDH (2021): Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre. Serie C No. 443.
- Corte IDH (2022): Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de febrero. Serie C No. 448.
- Corte IDH (2022): Opinión Consultiva OC-29/22, *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos)*. 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29.

10.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

- TEDH (2004), Caso Jablonská Vs. Polonia, (No.60225/00). Sentencia de 9 de marzo.
- TEDH (2008), Caso Dodov Vs. Bulgaria. Sentencia de 17 de enero.
- TEDH (2010) Caso Klaus and Iouri Kiladze Vs. Georgia. Sentencia de 2 de febrero.
- TEDH (2010), Caso Watts Vs. Reino Unido. Sentencia de 4 de mayo,

10.3. Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS)

- CEDS (2007): Denuncia, 37/2006. Consejo Europeo de Sindicatos de Policía (CESP) Vs. Portugal, 3 de diciembre.

10.4. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC)

- Comité DESC (2021): Lorne Joseph Walters Vs. Bélgica, E/C.12/70/D/61/2018, 23 de noviembre de 2021.

10.5. Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH)

- CDH (2022): Asunto *Daniel Billy et al c. Australia (Torres Strait Islanders Petitions)*, No. 3624/2019 CCPR/C/135/D/3624/2019, 22 de septiembre.